

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, A 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional que difama de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regentes (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo regresado á esta capital, me he hecho cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando, por lo tanto, en su desempeño, el Secretario de este Gobierno.
Lo que se publica para general conocimiento.
León 26 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO

DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 3 DE JULIO DE 1896

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Bustamante, Arriola, Llamas, Cañón, Cubero, de Castro Basanta, Garrido, Almuzara, García Tejerina, Martín Granizo, Morán, Gómez, Maurique y García Alfonso, leída el acta de la anterior el Sr. Bustamante dijo que lamentaba y sentía de todo corazón el acto realizado por los Sres. Diputados al ocupar él el sillón presidencial, porque significaba ó que consideraban ilegal su nombramiento, ó que consideraban indigna su persona para ocupar aquel puesto, por lo que rogó á los Sres. Diputados se sirvieran explicar el acto para conocer el móvil que le había inspirado.

Los Sres. Cañón, Morán, Arriola, Llamas y Gómez, como aludidos, vinieron á decir que consideraban al Sr. Bustamante digno de ocupar la Presidencia, como á cualquier otro

Sr. Diputado, y por lo tanto, las protestas no iban contra su persona, sino al cargo, por entender que está nombrado ilegalmente.

El Sr. Almuzara había salido del salón con la venia del Sr. Presidente.

Dió las gracias al Sr. Bustamante á los Sres. Diputados por sus explicaciones, á indicio que cuando se eligió al Sr. Almuzara en Abril último, había sido contrario su proceder y el de sus amigos, con lo que el Sr. Presidente dió por terminada esta incidencia.

El Sr. Morán llamó la atención á que en el acta resulta la manifestación de la Presidencia para que no se retirasen del salón los Sres. Diputados por si no quedaba número suficiente, y esto no niega se digese, pero si que estuviese el presente.

El Sr. Maurique, protestando de todo lo que se acordase, porque en su concepto era nulo, dijo que no había oído las frases de la Presidencia, contestándole el Sr. Garrido que efectivamente la Presidencia las pronunció, pero ya no estaban en el salón el Sr. Morán y algún otro señor Diputado.

El Sr. Bustamante dijo recordaba que al decir la Presidencia las frases que resultan del acta, había salido del salón el Sr. Morán, y por lo tanto, no pudo oírlos.

El Sr. Llamas indicó que si las había oído, pero como en su concepto está elegido ilegalmente al Sr. Bustamante, no las tuvo en cuenta y salió del salón, como lo habiau hecho otros señores.

Preguntado por la Presidencia si se aprobaba el acta con las modificaciones que la resultan de las anteriores manifestaciones, así quedó acordado en votación ordinaria.

También se consultó á la Comisión de Gobierno y Administración si aceptaba la encomienda del Sr. Fernández Núñez defendida en la sesión anterior sobre provisión de la plaza de Depositario, y como no hubiese en el salón más individuo de dicha Comisión que el Sr. Gómez, y dijese ésta no podía participar su opinión, surgió un ligero debate, diciendo el Sr. Presidente que se suspendía por ahora esta discusión hasta ver si concurría el Sr. Fernández

Núñez, ó cualquier otro firmante del dictamen.

Se leyó enseguida el de la Comisión de Beneficencia proponiendo se conceda al pueblo de Salamanca el 2 por 100 de las pérdidas que sufrieron 21 vecinos del mismo á causa de un incendio, cuyos daños se tasen en 39.250 pesetas, abonándose del capítulo de Calamidades las 785 pesetas á que asciende el socorro.

Puesto á discusión, y como se indicase que debía quedar veinticuatro horas sobre la Mesa, conforme al Reglamento, dijo el Sr. Bustamante que hallándose comprendido en la convocatoria, podía desde luego ser discutido, ó en último caso, preguntar á la Diputación si se declaraba urgente.

Consultada sobre este punto, y pedida votación nominal, quedó acordada la urgencia por 8 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Martín Granizo, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Bustamante, señor Gobernador-Presidente. Total, 8.

Señores que dijeron NO

Maurique, Gómez, Morán, Arriola, Llamas, Cañón. Total, 3.

Los Sres. Morán y Cañón explicaron sus votos en el sentido de que la urgencia ya estaba declarada desde que se incluyó el dictamen en la convocatoria, pero creían que no puede prescindirse de que quedara sobre la Mesa veinticuatro horas, como dispone el Reglamento.

Abierta discusión sobre el dictamen, se presentó una enmienda de los Sres. Bustamante y García Tejerina para que el socorro se elere al 6 por 100 de las pérdidas. La defendió el primero por encontrar insignificante el socorro, en cuyo sentido siempre ha abogado, proponiendo que se dote con mayor holgura el capítulo de Calamidades. El señor Arriola, de la Comisión, dijo que ésta emitió el dictamen con sujeción estricta á los acuerdos de la Diputación. Que por esto, y no pudiendo conceder mayor indemnización por no permitirlo los fondos de la provincia ni los Reglamentos y acuerdos, rogaba se desestimase la en-

mienda, como lo fué en votación ordinaria, quedando aprobado el dictamen en igual votación.

Se leyó nuevamente el dictamen de la misma Comisión proponiendo que se socorra á los vecinos del pueblo de Molinarrera, perjudicados por el incendio ocurrido en 20 de Marzo último, con el 2 por 100 de las pérdidas sufridas, ó sean 2.522 pesetas, que se abonarán del capítulo de Calamidades.

El Sr. Bustamante presentó igual enmienda que en el anterior dictamen, fundándose en idénticas razones, cuya enmienda, no aceptada en votación ordinaria, quedó desestimada, y en igual votación se aprobó el dictamen.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para el nombramiento de los Sres. Diputados que han de verificar la distribución del socorro concedido, y reanuda con asistencia de los mismos señores, hecha excepción del Sr. Almuzara, se verificó la elección en votación secreta por papeletas, resultando nombrados por 8 votos y 6 papeletas en blanco: el Sr. Luengo para Molinarrera, y el Sr. Tejerina para Salamanca.

Pidió la palabra el Sr. Bustamante, quien considerando incompatible el cargo de Presidente con el de Director del Hospicio, renuncia éste, y ruega que lo sea admitida por dicha causa.

Consultada la Diputación si admitía la renuncia, fué pedida votación nominal, la cual verificada dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Martín Granizo, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Sr. Gobernador-Presidente. Total, 7.

Señores que dijeron NO

Maurique, Gómez, Morán, Arriola, Llamas, Cañón. Total, 6.

Quedó admitida la renuncia del Sr. Bustamante del cargo de Director del Hospicio de León.

Protestó el Sr. Morán por considerar ilegal la renuncia y admisión de ella, reservándose el derecho de reclamar en debida forma, adhiriéndose á la protesta los Sres. Cañón,

Arriola, Llamas, Gómez y Manrique.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para proceder al nombramiento de Director del Hospicio de León, y transcurridos, se reanudó bajo la misma Presidencia y con igual número de Sres. Diputados.

Hecha la elección en votación secreta por papeletas, dió el escrutinio el siguiente resultado:

D. Gerardo García Alfonso, ocho votos..... 8
Papeletas en blanco, seis..... 6

Quedó nombrado Director del Hospicio de León D. Gerardo García Alfonso.

El Sr. Morán protestó del nombramiento que entienda ser ilegal é impropio, á cuya protesta se adhirió el Sr. Llamas, Cañón, Arriola, Gómez y Manrique.

Interrogado á la Diputación por la Presidencia si admitía la enmienda del Sr. Fernández Núñez relativa al nombramiento de Depositario de fondos provinciales, y pedida votación nominal, fué desechada por 11 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

García Alfonso, Gómez, Martín Granizo, Arriola, Garrido, de Castro Bustamante, Cubero, García Tejerina, Bustamante, Morán, Sr. Gobernador Presidente. Total, 11.

Señores que dijeron SI

Manrique, Llamas, Cañón. Total, 3.

Explicó su voto el Sr. Morán diciendo que era antireglementario proceder á tratar del asunto sin estar presente el autor de la enmienda ni la mayoría de la Comisión, pues que siempre se lo había guardado esta consideración.

El Sr. Manrique explicó su voto, porque hallándose presente tenía que votar y lo hizo en armonía con sus convicciones, puesto que es partidario del anuncio.

El Sr. Arriola, porque entendía que este asunto se había presentado de una manera irregular, sin estar presente el autor de la enmienda ni la Comisión.

El Sr. Llamas, porque debía anunciarse la vacante en el Boletín oficial para que todos los hijos de la provincia á quienes conviniere pudieran solicitarla.

El Sr. Gómez, porque no estando presentes todos los individuos de la Comisión, él, por su parte, no puede aceptar la enmienda sin conocer el criterio de la mayoría.

Desechada la enmienda, se procedió al nombramiento de Depositario de fondos provinciales, á cuyo efecto se suspendió la sesión por cinco minutos, pasados los cuales se reanudó bajo igual Presidencia y con los mismos Sres. Diputados.

Hecha la elección secreta por papeletas, dió el escrutinio el siguiente resultado:

D. Solitor Barrientos, ocho votos 8
Papeletas en blanco, seis..... 6

Quedó nombrado D. Solitor Barrientos Depositario de fondos provinciales, con el sueldo y fianza propuesta en el dictamen, el cual por mayoría dió la Mesa por aprobado.

El Sr. Morán protestó de este nombramiento, que en su concepto es ilegal, habiéndose hecho sin haber aspirantes, y declinaba toda responsabilidad.

A esta protesta se unieron los señores Cañón, Llamas, Arriola, Manrique y Gómez.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda en el expediente de subasta de harinas con destino al Hospicio de León, y de un coedo para el de Astorga, en que se propone la ratificación de los acuerdos de la Comisión provincial de 11 de Diciembre, 18 de Enero y 2 de Marzo último, y adjudicación de dichos servicios, respectivamente, á D. Isidro Alfageme y D. Antonio García.

El Sr. Manrique retiró su firma del dictamen, porque no habiéndose tratado en las reuniones de Abril, hoy han variado completamente las circunstancias.

Pidió la palabra el Sr. Morán para proponer al dictamen la enmienda de que no siendo iguales las condiciones actuales á aquellas en que se verificó la subasta, pues el tiempo las ha hecho variar, que se entendiera adjudicado el remate siempre que el interesado prestase nuevamente su conformidad, ya que la convocatoria no se hizo inmediatamente.

Consultado si se aceptaba la enmienda, contestó el Sr. Llamas afirmativamente, y viniendo á formar parte del dictamen, dijo el Sr. Bustamante que podía votarse por partes, con lo cual estuvo conforme el Sr. Garrido; pero no habiéndose así resuelto, y puesto en conjunto á votación, se pidió fuera nominal, lo cual verificó, quedo desechado el

dictamen por 7 votos contra 5, en la siguiente forma:

Señores que dijeron NO

Manrique, Garrido, de Castro Bustamante, Cubero, García Tejerina, Bustamante, Sr. Gobernador Presidente. Total, 7.

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Gómez, Morán, Llamas, Cañón. Total, 5.

Los Sres. Bustamante y Garrido explicaron sus votos en el sentido de que estaban conformes con la confirmación de los acuerdos de la Comisión provincial, pero no con la adición del Sr. Morán que forma parte del dictamen.

Desechado el dictamen, el Sr. Gobernador Presidente dijo que pasara el asunto á una Comisión especial que ha de nombrarse en el acto, y autorizada la Presidencia para designarla, nombró á los Sres. Bustamante, Morán, Manrique, García Alfonso y García Tejerina.

Pasadas las horas de sesión, se levantó ésta, señalando para la siguiente continuación de los asuntos que son objeto de la convocatoria.

León 4 de Julio de 1896.—El Secretario, Leopoldo García.

RON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO I.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Royo, vecino de esta

ciudad, se ha presentado en el día 6 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de zinc llamada *Nena*, sita en término de Sobredo, Ayuntamiento de Sobredo, paraje denominado «Ira de Pereira», y lindo al Este, con la mina «María Josefa», y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha á unos 25 metros al Sur del camino de Sobredo, relacionado por las visuales siguientes: 1.º á la espadaña de la iglesia de Sobredo, 156'; 2.º á la cúspide de la Cogulada, 285' 30"; 3.º al centro grupo Cabeñas de Sobredo, 175'; desde dicho punto de partida se medirán al Norte, 200 metros; al Sur, 200 metros; al Este, 200 metros, y al Oeste, 200 metros, y se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Octubre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de 9 de Abril de 1895, se insertan á continuación las declaraciones de productos, correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1896 á 1897, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente relación, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó omisión que en ellas se hayan cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

N.º de orden.	Nombre de la mina	Clase de mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor del quintal métrico á boca de mina Pasetas Cla.	Importe del 3.º por 100 sobre el producto bruto Pasetas Cla.
1	Carmonda.....	Hulla.....	D. Manuel Díez (arrendatario)....	2.240	» 46	18 80
21	Ramona.....	Idem.....	D. Manuel Iglesias.....	14.850	» 40	118 80
30	Emilia.....	Idem.....	El mismo.....	14.850	» 40	118 80
35	Pastora.....	Idem.....	Compañía Vusco-Leonesa.....	26.067	» 40	208 54
38	Anita.....	Idem.....	D. Sotero Rico.....	18.508 50	» 40	148 06
39	Boruega.....	Idem.....	El mismo.....	18.508 50	» 40	148 06
44	La Florida.....	Idem.....	D. Benigno García Rivas.....	1.300	» 50	13 »
45	Unica.....	Idem.....	Sociedad Urtueta y Compañía.....	35.430	» 32	283 44
73	Chumbo y otras.....	Idem.....	Compañía carbonífera de Antillana	5.740	» 50	57 40
101	Manuela.....	Idem.....	D. Vicente Miranda.....	340	» 47	3 20
188	La Profunda.....	Cobre.....	» Ruperto Sanz.....	8.780	10 »	2.025 60
594	Carmona.....	Hulla.....	» Domingo Allende.....	177	» 46	1 42
609	José.....	Zinc.....	Real Compañía Asturiana.....	7.760	1 50	232 70

León 16 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 34 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre robo, contra Manuel Ramos y otros, procedentes del Juzgado de Sahagún, las que han de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 12, 13 y 14 de Noviembre próximo, á las diez de la

mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Felipe de la Real Roja, de Villalobos.
D. Mariano Andrés, de Villaverde la Chiquita.
D. Pedro Uejo Bingas, de Sahagún.
D. Pedro Gómez Cembranos, de La Aldea.
D. Doroteo Espeso Ramos, de Cea.
D. José García Díez, de Mondreganes.
D. Ambrosio Fernández Bello, de Cea.

D. Eugenio Rodríguez, de Castroterra.
D. Venancio Pérez, de Arenillas.
D. Juan Castellanos, de Castroterra.
D. Agustín Antón Miguel, de El Burgo.
D. Jorge Felipe Espeso, de Grajal.
D. Atanasio Martínez, de San Pedro.
D. Víctor Reyero, de Villanueva.
D. Celestino Muncada, de Sahagún.
D. Juan Arroyo Ruiz, de ídem.
D. Lucas Cubos, de Villavieja.
D. Pablo Rueda Dominguez, de Escobar.

D. Agustio Martín Calvo, de Sahagún.
D. Esteban Prieto Conde, de idem.

Capacidades

D. Simón Gómez Andrés, de Castro-mudarra.
D. Ramón Trauco Borda, de Sahagún.
D. Manuel Medina Tarazona, de Castro-mudarra.
D. Pablo Medina Cuesta, de idem.
D. Félix Miguel Aldiz, de Sahagún.
D. Dionisio Lázaro Casado, de Villamoratiel.
D. Francisco Balbuena, de Villamoudrín.
D. Juan Flórez Cosío, de Sahagún.
D. José María Martínez, de Villahibiera.
D. Benigno Andrés, de Villaverde.
D. Sixto Misiengo Guoa, de Sahagún.
D. José Ramos de la Red, de idem.
D. Bernardo Tarazona Rodríguez, de Cebanico.
D. Tomás Liébana Villafañe, de Almenza.
D. Benito Lozano Ramos, de Villamuñío.
D. Lucas Santos Bartolomé, de Grañeras.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Francisco Morán, de León.
D. Alfonso Ordoñez, de idem.
D. Aquilino Blanco, de idem.
D. Bernardo Calabozo, de idem.

Capacidades

D. Máximo del Río López, de León.
D. Rutilio Fernández Llamazares, de idem.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 28 de Agosto de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderrey

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los ejercicios de 1887 á 1888, 1888 á 1889, 1889 á 1890 y 1890 á 1891.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Valderrey 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Isidro Luengo.

Por término de ocho días se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento del aumento que sobre el consumo de la sal correspondió á este Municipio.

Lo que se hace público para que los interesados puedan examinar dicho reparto y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Valderrey 19 de Octubre de 1896.—El alcalde, Isidro Luengo.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Terminado el reparto adicional al de consumos para el impuesto del pago de la sal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los comprendidos en el mismo hagan las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido dicho plazo no serán oídas y pagarán la cuota señalada durante el ejercicio de 1896-97.
La Antigua 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Se anuncia vacante la plaza de beneficiaria de este Ayuntamiento, con la dotación de 80 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de ocho familias pobres y con la obligación de reconocimientos en los quintos ó sus padres y demás asuntos benéficos.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días después de inserto al presente.

Villabraz 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Gaspar Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES

Edicto

Agencia ejecutiva de la 6.ª Zona de Valencia

En el expediente de ejecución contra los Ayuntamientos que se expresan, por el Agente se sacan á prime-

ra subasta las heredades embargadas del común, designadas por los Sres. Alcaldes, las cuales están libres de pensión, ni resulta expedientes formados ni aprobados por el Estado en que aquellas están exceptuadas de la venta, cuyos Ayuntamientos, sus débitos y heredades son los siguientes:

En Matadón de los Oteros, el día 15 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el sitio designado para estos actos: debe por territorial de 1893 á 94, 1.304 pesetas 77 céntimos.—Idem de 1894 á 1895, 1.559,20.—Por consumos de idem, 2.347,88.—Por el l por 100 sobre sueldos de 1894 á 95 y 1895 á 96, 277,22.—Total de débitos á la Hacienda 5.489 pesetas 16 céntimos.

Pueblo de San Pedro

Una heredad, pradera, término de dicho pueblo, ado llaman el Caño, de cabida de 3 fanegas, poco más ó menos: linda al O., con tierra de Antonio Rodríguez y otros; M., camino de Fontañil á Puentes; P., tierra de Manuel Santos y otros, y N., barrillar de Manuel Gallego; su valor es de 1.000 pesetas.

Pueblo de Fontañil

Una heredad, pradera, en el término de dicho pueblo, al sitio de los Corrales, que hace 4 fanegas, poco más ó menos: linda al O. y M., de Don Víctor Lozano (mayor) y otros; P., tierra de Josefa Pánera, y N., de Agustín Lozano y otros; su valor es de 1.500 pesetas.

5.º Las lanchas y barcasas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas remitirán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultado, para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, ó sus navieras, personas competentes, compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas remitirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

Art. 35. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y

Art. 17. Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuorpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques flotados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que toman su pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de

Pueblo de Santa María

Una heredad, en término de dicho pueblo, á la era del Val, hace una fanega 6 celemines, poco más ó menos: linda O. y M., con el camino de Valdezas; P., con la Barrera, y N., de Julián Andrés; su valor es el de 1.000 pesetas.

Pueblo de Castrovega

Una heredad, pradera, en término de dicho pueblo, á Valdepeña, que hace próximamente 8 fanegas: linda O. y M., tierra de Don Salvador Bernardo y otros; P., de los herederos de Joaquín Revilla, vecinos de Valverde Enrique y otros, y N., de D. Patricio Bernardo; se halla en el centro de la heredad una fuente de agua; su valor es el de 2.000 pesetas.

Idem otra heredad, pradera, titulada las Eras, hace próximamente 5 cargas: la divide el camino de Castro á Vega: linda O., con tierras de varios particulares; M., con pradera de la Vega; P., huerta de D. Salvador Bernardo, y N., con Prado de particulares; su valor es el de 3.000 pesetas.

Pueblo de Matadón

Una heredad, de terreno sin cultivo, puede destinarse á cereales, en término de dicho pueblo, así llaman el Pajuelo, al camino de Pozacos, que hace próximamente 20 fanegas: linda O., con dicho camino; M., de Cipriano de la Fuente y otros; P., de Juan Páino y otros, y N., de D. Car-

los Martínez de Sosa y otros; su valor es el de 1.500 pesetas.

Idem otra heredad, pradera, en el término de dicho pueblo, titulada La Vega, hace 16 fanegas, poco más ó menos: linda O., de Juan Páino; M., de Marcelo Casado y otros; P., camino de los Carros, y N., de Doña Basilia García y otros; su valor es el de 5.000 pesetas. Total importe de los bienes del término municipal de Matadón, 18.000 pesetas.

En Castillalé, el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el sitio de Caubulas: debe por territorial de 1893 á 94, 1.100 pesetas 72 céntimos.—Idem de 1894 á 95, 955 ídem.—Total de débitos á la Hacienda 2.055 pesetas 72 céntimos.

La casa del Ayuntamiento, con vivienda para el Maestro de niños, en dicho pueblo, á la calle de la Constitución: linda por la derecha, con la escuela de niños; izquierda, de Cándido Barrientos; espalda, calle sin salida, y frente, dicha calle; su valor es el de 3.000 pesetas.

Idem una heredad, pradera, con un chopo y una palera, en dicho término, á la era de abajo, con tres fuentes de agua en dicha heredad, que hace 4 fanegas con los terrenos intrusos, ó sea poco más ó menos: linda O., tierra de Gregorio Fernández y Cesáreo Alonso; M., era de Jacinto Vargas; P., tierra de los herederos de D. Juan Piñán, y N., de D. Antonia Díaz Caneja; su valor es el de 1.250 pesetas.

Idem otra heredad, pradera, con su laguna, al camino del monte de Lamillas, que hace 4 fanegas con los intrusos: linda O., de D. Antonia Díez Caneja y otros; M., camino del monte á Zalamilas, que la divide; P., con tierras, y N., con el camino y varias fincas de particulares; su valor es el de 500 pesetas.

Idem otra heredad, de pradera, titulada el Pradico López, de cabida de 6 fanegas, con los intrusos: linda O., de D. Marcelo del Valle; M., con dicha pradera; P., pradera del Vizconde, y N., tierras del beneficio; su valor es el de 1.500 pesetas. Total importe de las fincas de Castillalé, 6.250 pesetas.

En el acto del remate se admitirán posturas por valor de las dos terceras partes de cada finca. Los rematantes consignarán en el acto el importe del débito y dietas que resulta á cada Ayuntamiento, y lo restante del remate en poder de la Agencia ejecutiva en el acto del otorgamiento de la escritura.

León 19 de Octubre de 1896.—El Agente, Pedro Llamas.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle

de Barrionuevo, núm. 26, el día 7 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio; debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueran adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 13 de Octubre de 1896.—Joaquín Salado.

ANUNCIOS PARTICULARES**Pastos de Valderrodrazo**

Se arriendan los de dicho monte, sita en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epigmenio Bustamante, Serranos, 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

— 10 —

los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCIAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE ÁFRICA É ISLAS CANARIAS

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carroajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Diece y medio céntimos de peseta por cada telón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusivos.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuere de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de África, se devengarán con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de África se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de África, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre

— 11 —

los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente: 1.º Que los minerales metálicos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían abonarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª.

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en bruto, los mármoles, jaspe y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debia exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puertos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.